

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0813/2010**  
La Paz, 18 de de agosto de 2010

**VISTOS:**

El Auto de fecha 07 de octubre de 2009 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **SH – ANH**), dispone:

**“ÚNICO.-** Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:

- a) Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.”

Que, la Regional Santa Cruz de la **SH – ANH**, en el INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 0030/2009 (en adelante el **Informe 078/2009**) de 19 de enero de 2009, concluye:

“Las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger Combustible Líquido (Gasolina Especial o Diesel Oil) dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008 se resume en los siguientes puntos de acuerdo a las fechas correspondientes:

- La Estaciones de Servicio **8 de Noviembre Ltda. (...)**; las cuales se encontraban dentro de la Programación y Facturación de YPFB (Fotocopia Adjunta) de fecha 5 de enero de 2009.

Que, mediante **Auto** de fecha de 07 de octubre de 2009, la **SH – ANH** formuló cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**8 DE NOVIEMBRE LTDA.**”(en adelante la **Estación**) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (en adelante la **Ley 3058**); y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento de EE°SS°**), al no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**.

**CONSIDERANDO:**

Que, notificada la **Estación** con el **Auto**, respondió al mismo mediante memorial “**CONTESTA: TRASLADO Y PRESENTA PRUEBAS**”, recepcionado en fecha 21 de octubre de 2009, señalando los siguientes aspectos a considerar:

- 1.- “(...) en fecha 02 de Enero de 2009, en Y.P.F.B. se ha facturado la cantidad de 5.000.- Lts., de Gasolina para su recojo de la Planta de Yacimientos en fecha 05/01/09, para lo cual la cisterna de propiedad de la ESTACION DE SERVICIO 8 DE NOVIEMBRE, se presentó el día marcado en la hora establecida para hacer el recojo de dicho combustible, **pero por razones interna de la planta de Y.P.F.B. no se realizo el cargado para el transporte del carburante**”

**en cuestión a la estación respectiva, problema que por no ser de nuestro interés no hemos averiguado.”**

2.- “Luego realice el tramite de REVALIDACION DE FACTURA, con autorización para recoger el día 08/01/09, donde se recogió los 5.000.- Lts. De Gasolina Especial.”

3.- “Adicionalmente debo aclarar que durante el mes de enero de 2009, la venta de gasolina especial y atención a los clientes de la Estación de Servicio, ha sido totalmente normal, haciendo constar que el no recojo en la fecha prevista de los 5.000.- Lts., no incidió en nada en la atención a los clientes, según reporte mensual de movimiento de producto que se adjunta (...)”

4.- En calidad de prueba preconstituida de descargo, adjunta la documentación que se indica:

- Fotocopia simple de ORDEN DE DESPACHO N° 7229 de fecha 2 de enero de 2009, NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, UNIDAD: LITROS, VOLUMEN: 5.000,00, con sello de REVALIDADO para fecha 08 de enero de 2009.
- Fotocopia simple del PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS PSC N° 00041637 de 08/01/2009, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN (LITROS): 5.000.00
- Fotocopia simple de REPORTE MENSUAL DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, MES: ENERO, AÑO: 2009.

#### CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 04 de noviembre de 2009, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la **Estación** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra. Con dicha providencia se notifica a la **Estación** en fecha 24 de noviembre de 2009.

Que, mediante memorial “**ABSUELVE TRASLADO Y RATIFICA FORMULACION DE CARGOS**” recepcionado en fecha 10 de diciembre de 2009, la **Estación** reitera los argumentos esgrimidos y la solicitud invocada en el memorial “**ABSUELVE TRASLADO Y FORMULA DESCARGO**”.

Que, a través de decreto de fecha 31 de diciembre de 2009, la **SH – ANH**, clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 04 de noviembre de 2009, habiendo sido notificada la **Estación** con el precitado decreto en fecha 12 de enero de 2010.

Que, clausurado el término de prueba, mediante memorial “**PIDO: SE DICTE RESOLUCION DECLARANDO LIBRE DE TODO CARGO Y RESPONSABILIDAD A LA RESPONSABILIDAD A LA ESTACION DE SERVICIO 8 DE NOVIEMBRE LTDA. DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.**”, de fecha 25 de enero de 2010, la **Estación** reitera y ratifica los fundamentos legales y técnicos así como la documental presentada en calidad de prueba preconstituida que sustentan los descargos y pide se dicte resolución declarando improbadamente la comisión de la infracción.

#### CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**),

Página 2 de 6

fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- El **Informe 0030/2009**, después de hacer alusión a la Programación y Facturación de YPFB para recoger de la Planta de Almacenaje CLHB de Gasolina Especial, correspondiente a fecha 5 de enero de 2009, cuya hora de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día domingo 4 de enero de 2009, hasta las 6:00 del día lunes 5 de enero de 2009, así como a la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de 05/01/2009, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, concluye que entre las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger Gasolina Especial en el horario establecido en el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, está la **Estación**, la cual se encontraba dentro de la Programación y Facturación de YPFB de fecha 5 enero de 2009, para el recojo de 5,000 litros de Gasolina Especial.

2.- Por su parte la **Estación**, en el memorial de "CONTESTA: TRASLADO Y PRESENTA PRUEBAS", señala que en fecha 05/01/09 a la hora establecida el camión cisterna de su propiedad se presentó en instalaciones de la Planta CLHB, para hacer el recojo de los 5.000,00 litros de Gasolina Especial facturados en fecha 02 de enero de 2009,, pero que por razones internas de la planta de YPFB, que no eran de su interés averiguarlas, no se realizó el cargado para el transporte del carburante en cuestión a la **Estación**, habiéndose recogido los 5.000,00 litros de Gasolina Especial en fecha 08 de enero de 2009, previa revalidación realizada por YPFB de la ORDEN DE DESPACHO N° 7229 de 02 de enero de 2010, solicitando en consecuencia se dicte resolución declarando improbadamente la comisión de la infracción.

#### CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye que:

1.- La **Estación** no recogió de la Planta de Almacenaje de CLHB, los 5.000 litros de Gasolina Especial, correspondiente a la Programación y Facturación de fecha 05 de enero de 2009, elaborada por YPFB, dentro del horario y días establecidos de conformidad a lo previsto en el inciso a) del Artículo UNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, es decir de horas 21:00 del día domingo 04 de enero de 2009, a horas 6:00 del día lunes 05 de enero de 2009. Los datos registrados por la **SH - ANH** en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB - LUNES 5/01/2009, adjunta al **Informe 0030/2009**, corrobora lo anteriormente aseverado.

2.- La **Estación** no precisa cuales fueron las razones e imprevistos ocurridos en fecha 05 de enero de 2009, en instalaciones de la Planta de Almacenaje CLHB de YPFB, que impidieron que el camión cisterna de su propiedad, proceda al ingreso y recojo de los 5.000,00 litros de Gasolina Especial facturados y programados para fecha 05 de enero de 2009, limitándose a señalar que por no ser dichas razones de su interés, no las averiguaron, cuando este extremo debió mas bien ser oportuno y expresamente puesto en conocimiento de YPFB y de la **SH - ANH**, precisamente a efectos de que la **Estación** pueda deslindar responsabilidades por los hechos o circunstancias que los causaron o motivaron. No cursa en obrados documental (nota, carta, etc.) alguna por la que la **Estación** demuestre que su camión cisterna estuvo evidentemente en la puerta de ingreso de la Planta CLHB dentro del horario (21:00 a 06:00) y los días (4 y 5/01/09), según programación elaborada por Y.P.F.B., correspondiente fecha 05 de enero de 2009.

3.- Las REVALIDACIONES a las ORDENES DE DESPACHO (N° 7229) realizadas por YPPF, a solicitud de las Estaciones de Servicio involucradas, autorizándoles el recojo de los volúmenes (5.000,00 litros) de Combustibles Líquidos (Gasolina Especial) facturados, en fechas posteriores a las programadas (05/01/2009), cuyas causas o razones de diferimiento o postergación, no hayan sido justificadas en forma debida, pertinente y oportuna por quien resultare responsable, constituye mas bien un elemento o medio de prueba objetivo y material de convicción que en el caso de autos demuestra y ratifica el incumplimiento por parte de la **Estación** a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo UNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008.

4.- Que el auto de cargos, cuya notificación formaliza el inicio del procedimiento sancionador, observa en su contenido los elementos esenciales del acto administrativo, estando su formulación y sustanciación, sujeta al trámite previsto en el CAPITULO III del **Reglamento SIRESE**.

5.- Que el incumplimiento a instrucciones emitidas por la **SH – ANH**, constituye una infracción expresamente definida y normada en el Artículo 39 inciso c) del **Reglamento E°S°** y por ser este último una norma reglamentaria, implica también una contravención al inciso c) del Artículo 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (en adelante **Ley 3058**), consiguientemente se trata de una conducta (omisión), tipificada y sancionada en ley y disposición reglamentaria vigentes y aplicables, por lo que los principios de legalidad y tipicidad normados en los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), encuentran en el caso de autos, adecuada observancia e invocación.

6.- Que los instructivos son actos administrativos, cuya emisión se encuentra dentro del ámbito de competencias y/o ejercicio de atribuciones de la **SH – ANH**, para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Así se infiere de lo preceptuado en los Artículos: 10 inciso k) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1998 (en adelante la **Ley 1600**), y 25 inciso j) de la **Ley 3058**, de ahí que su acatamiento conforme a lo establecido en el Artículo 47 del **Reglamento E°S°**, constituye pues una obligación para las empresas reguladas comprendidas en su objeto y alcance.

#### CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos

constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la **SH – ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

Que, los alegatos y descargos presentados y producidos por la **Estación**, son insuficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2009, emitido por la **SH – ANH**, por lo que en sujeción de lo determinado en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, corresponde dictar resolución declarando probada la comisión de la infracción mencionada en el referido **Auto**.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2009, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “8 DE NOVIEMBRE LTDA.”**, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención y sanción que se encuentra establecida en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

**SEGUNDO.-** Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS “8 DE NOVIEMBRE LTDA.”**, la sanción de **REVOCATORIA** de su Licencia de Operación.

**TERCERO.-** Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS “8 DE NOVIEMBRE LTDA.”**, las veces que sea requerida y en tanto esté vigente, la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo UNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, emitido por la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**CUARTO.-** La Dirección Jurídica de la **ANH**, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución.

En atención al apoyo y coordinación de funciones y actividades que existe entre la Dirección (DJ) encargada de iniciar y concluir los procedimientos administrativos sancionadores y las Direcciones de donde emergen los hechos y antecedentes (Planillas e informes técnicos) que los sustentan y fundamentan, remítase copia de esta resolución a las Direcciones de la Oficina de Defensa del Consumidor (ODECO) y de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural (DRC) de la **ANH**.

Página 5 de 6

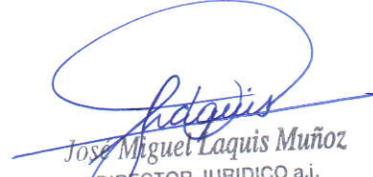
**QUINTO.-** Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "8 DE NOVIEMBRE LTDA."**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese, archívese.

Abog. Marzolino C. ...  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Jose Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS